

LEY No. 14 del 14 de diciembre de 1978 sobre la inembargabilidad de ciertos bienes de universidades y centros de enseñanza superior.

(El Caribe — 29 de diciembre de 1978 — Pág. 24; El Sol — 30 de diciembre de 1978 — Pág. 16. Se reproduce la primera publicación mencionada).



PUBLICACION OFICIAL

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY N° 14

CONSIDERANDO: Que en el último párrafo del apartado N° 16 del artículo N° 8 de la Constitución de la República se establece que "El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral"

CONSIDERANDO: Que los altos fines perseguidos por la Constitución en el texto anteriormente transcrito sólo pueden verse garantizados mediante la preservación de los medios materiales, entre otros, de las Universidades y Centros de Enseñanza Superior de Nivel Universitario del país, mediante los cuales estas entidades puedan cumplir un normal e inviolable proceso de actividad docente.

CONSIDERANDO: Que en el orden del interés social más prioritario se encuentra la necesidad de proteger la alta misión educacional, científica y de formación moral que cumplen nuestras Universidades y Centros de Enseñanza Superior de Nivel Universitario estatal siendo, en este sentido, una exigencia social de primer orden, el resguardo del patrimonio universitario.

CONSIDERANDO: Que, para ello, es imperativo que el patrimonio inmobiliario de las Universidades y Centros de Enseñanza Superior de Nivel Universitario de carácter estatal se encuentre al margen de las eventualidades y contingencias provocadas por litigios judiciales que lo puedan poner o lo pongan en peligro.

CONSIDERANDO: Que la protección de los bienes del patrimonio Universitario Nacional constituye una exigencia indispensable para que la Enseñanza Superior pueda cumplir con los elevados fines a que aspira la Constitución de la República y que reclama el desarrollo económico, social y cultural de todo el pueblo dominicano.

CONSIDERANDO: Que, en este orden de ideas, es preciso legislar a fin de que existan leyes especiales de preservación y garantías del patrimonio Universitario.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se declaran inejecutables los bienes inmuebles, sus dependencias, accesorios y frutos de las Universidades y Centros de Enseñanza Superior de nivel universitario de carácter estatal.

Art. 2.- Se declaran, además, inembargables e inejecutables los frutos, rentas, títulos, créditos y valores resultantes de los inmuebles del Estado dados en usufructo a Universidades y Centros de Enseñanza Superior, privados.

Art. 3.- Ninguna sentencia, de cualquier tribunal que sea, será oponible o podrá afectar la propiedad de los bienes inmuebles ni los frutos, rentas, títulos, créditos y valores a que se refieren los dos artículos precedentes de la Ley.

Art. 4.- La presente Ley deroga toda Ley contraria a ésta.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviem-

bre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135° de la Independencia y 116° de la Restauración.

JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
Presidente.

FLORENTINO CARVAJAL SUERO,
Secretario.

LUZ HAYDEE RIVAS DE CARRASCO,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 116 de la Restauración.

ABRAHAM BAUTISTA ALCANTARA,
Presidente.

RAFAEL FDO. CORREA ROGERS,
Secretario.

SOFIA LEONOR SANCHEZ BARET DE POLANCO,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República: PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y ocho, años 135° de la Independencia y 116° de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN